



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2021-00506-01

ACCIONANTE: TERESITA DE JESÚS CONTRERAS ACOSTA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la actora frente a la sentencia proferida el día 6 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo tutelar promovido por la señora TERESITA DE JESÚS CONTRERAS ACOSTA, quien actúa en su propio nombre, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE, en dónde se vinculó a la Superintendencia de Transporte.

ANTECEDENTES

1.- La gestora se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada, en esencia pidiendo que se le aplique el precedente vertido en la sentencia SU-038 de 2020.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que el «8 de enero de 2021, [le] dejaron en portería del edificio donde [...] habita en las ciudad de Barranquilla, un oficio del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, con el comparendo 70215000000029488432, placa: DUK 057, con fecha del 21 de diciembre de 2020 y validado el día 29/12/2020», afirmando según su particular concepción sobre «la regulación vigente, [considera] [que] tenían que notificar[le] personalmente, más tardar, el día 31 de diciembre de diciembre de 2020 y no lo hicieron, [dice que] se limitaron a dejar en portería la notificación del comparendo que ya estaba fuera de

tiempo. A lo anterior, hay que agregar que violaron el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito al evitar una foto multa el día 29 de diciembre del 2020 a la empresa de mensajería, o sea, tardaron más de tres (3) días para enviar la foto multa».

2.2.- También, la accionante alega que la sentencia SU-038 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, exige que las autoridades de tránsito *«tienen que identificar al conductor que es quién tiene que pagar la presunta multa. [Luego, admite la accionante que] el carro es de [su] propiedad, pero que no sabe manejar y cuando lo utiliza busca a alguna persona para que se lo maneje»* e insiste que no se identificó al infractor de la norma de tránsito.

2.3.- De otro lado, la tutelante trae a cuento que *«no hay plena seguridad de que el conductor haya violado los límites de velocidad, por cuanto, lo más probable es que esas cámaras estén descalibradas, pues desde que se instalaron no se han calibrado»*. Asimismo, la gestora expone que *«esa Secretaría de Tránsito [no dispone] de una constancia donde la entidad correspondiente certifique que han sido calibradas, ya eso, en sí sola, [juzga que] viola el debido proceso, [incluso con gravedad denuncia que] provoca la falsedad procesal»*.

2.4.- En sintonía con esos fuertes reparos, la actora narra que *«el día 20 de enero de 2021, present[ó] un derecho de petición al tránsito de Corozal, donde [le] manifest[ó] que [estima] [estar] cobijada por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-038 de febrero 6 de 2020, que declaró inexecutable el artículo 8 parágrafo primero de la Ley 1483 de 2017»*, confesando que el *«Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal responde [su] derecho de petición, a las dos horas de haberlo recibido»* lo que no es de su agrado, porque piensa que *«manejan un formato de respuesta que lo aplican a todos los usuarios de las vías, posiblemente a raíz de esto, [su] derecho de petición no fue respondido en su totalidad, ni en profundidad»* arguye que *«da la impresión de que ni lo leen, puesto que la respuesta no corresponde con lo solicitado»*, nuevamente reitero dicha petición el día 25 de enero de 2021, pero no está satisfecha con ninguna de las respuestas a ambas peticiones, porque en su sentir *«no respondieron lo solicitado en la petición de enero 20, que si se revisa la respuesta, se podrá observar que la fotocopia que [le] enviaron está enmendada, incompleta e ilegible en algunos apartes, hasta la fecha de hoy no se han dignado a responder de fondo ninguno de los dos derechos de petición anteriores, razón por la cual [atesta] le es aplicable el silencio administrativo positivo»*.

2.5.- Con posterioridad, la promotora anota que *«El día 29 de enero de 2021, [le] dejan en portería una notificación del auto de vinculación No CORA0150139 de fecha 26/01/2021. Sin tener en cuenta el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal que, les he hecho dos Derecho de Petición que no han respondido, pues no pueden tomar acciones legales sin antes atender mis quejas de ilegalidad del Comparendo»*, ante esa exhortación del ente tránsito es que el *«día primero (1) de febrero de 2021, le reitero la solicitud de anulación de la foto multa por cuanto no cumple con la establecido en la constitución ni en la legislación legal vigente. En respuesta de ese mismo día el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal tergiversó todo en un largo galimatías y no concretó nada»*.

2.6.- Además, la gestora anuncia que *«el cuatro (4) de febrero de 2021, le oficié a la empresa SERVIENTREGA, e-mail: blanca.diaz @servientrega.com, con el fin de que [le] entregaran en copia dura la guía No 10574523375, pues el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, no me la quiere entregar sin enmendaduras y completa. Hasta la fecha, SERVIENTREGA, no ha contestado»*, seguidamente, la actora dice que itero para el 5 de febrero su ruego de anulación del comparendo, no obteniendo por parte del accionado respuesta a esa invalidación del mismo, luego, estima que su petición no ha sido contestada, porque en su fuero lo que hacen es *«disertar sobre los soportes que nada tiene que ver con lo que le están solicitando»*, y recalca la configuración de un silencio administrativo positivo, siendo esas anunciaciones repetitivas para los hechos 12 a 14 del amparo.

2.7.- En la calenda del 15 de febrero de 2021, la auspiciadora dirige sus peticiones ante el Superintendente de Puerto y Transporte, con la finalidad que le *«responda por la normatividad jurídica que le ha solicitada al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, y afirma que este ente no le ha respondido nada»*, para luego, el día 16 de febrero de 2021 presentar ante el accionado un recurso de reposición y en subsidio de apelación *«a lo contestado en su oficio del 12/02/21, Comparendo 70215000000029488432, por considerar que se me están violando mis derechos constitucionales y jurídicos»*, doliéndose que Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, responde a las dos (2) horas después de haber recibido [su] solicitud, usando los mismos argumentos de las respuestas anteriores, negando así, nuevamente, a responder a fondo lo solicitado».

2.8. Ante esa inconformidad en la resolución de esas reposición y apelación, es que el 22 de febrero de 2021, la actora instauró un recurso de queja ante el Superintendente de Puerto y Transporte, *«contra el contenido de la respuesta dada por el tránsito de Corozal el día 16 de febrero de 2021»*, pero dice que esa *«respuesta que no corresponde con lo solicitado por [la actora], más bien divaga en reflexiones fuera de contexto»*.

2.9. Aconteció que el día 22 de febrero de 2021 *«fue dejada en portería del edificio donde resid[e] [la tutelante], la Notificación por aviso con fecha de 16/02/Orden de Comparendo No 70215000000029488432»*, enterado de la misma la accionante *«el día 26 de febrero de 2021, instaura, nuevamente, ante el Instituto de tránsito de Corozal un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el contenido de la audiencia pública con fecha 16/01/2021. Audiencia que debe ser anulada, por cuanto, la foto multa está en reclamo con reiterados derechos de petición que ese Instituto de Tránsito no ha contestado. Considero que se está violando el debido proceso y [sus] derechos constitucionales y jurídicos»*, y acusa al accionado de incurrir con la respuesta del 2 de marzo de 2021, nuevamente en violación de la legislación vigente.

2.10.- Huelga anotar, que la accionante el *«día 24 de marzo de 2021, presentó un Derecho de Petición, solicitando [le] sea entregado el certificado donde conste que las cámaras viales que operan en el departamento de Sucre tienen actualizada su calibración»* obteniendo por respuesta *«un documento de 33 folios que [anuncia] no tienen fundamento en nada, sin fecha, con fotografías y no contestando el derecho de petición en profundidad»*.

2.11.- Finalmente, la señora TERESITA CONTRERAS *«el día 29 de marzo de 2021 instaur[ó] Derecho de Petición al Instituto Nacional de Tránsito de Corozal, solicitando el Certificado donde conste que las cámaras viales ubicadas en el municipio de Corozal, departamento de Sucre, tienen actualizada su calibración, Respuesta que hasta la fecha no ha sido enviado, por lo cual, [juzga] hay Silencio Administrativo Positivo»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos fundamentales y se le aplique la sentencia SU-038 de 2020 dictada por la Corte Constitucional; y, en consecuencia, que ordenar al accionado que se *«anule el*

comparendo No. 70215000000029488432 del 21 de diciembre de 2021» y que «se le expida un paz y salvo por todo concepto en esta institución».

4.- Mediante proveído de 23 de julio 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la Superintendencia de Tránsito y Transporte, a la Procuraduría General de la Nación y al Defensor del Pueblo, siendo decidida la acción constitucional con el veredicto del 6 de julio de 2021, que negó la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo tutelar.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal-Sucre, guardó silencio.

2.- La Superintendencia de Puerto y Transporte alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que *«todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuarán única y exclusivamente ante el Instituto de Transporte y Tránsito Municipal de Corozal, por ser el competente para conocer y dar contestación de fondo a las pretensiones incoadas frente a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, por tal motivo, deberá remitirse a lo que allí se decida sobre el particular, para tomar las decisiones que se consideren oportunas, configurándose en el presente caso una falta de legitimación por causa pasiva».*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo por estimar que se violenta el aspecto de la *«subsidiariedad»*, empieza sus reflexiones con la precisión que *«la presente acción constitucional tiene por objeto la aplicación de la sentencia de Constitucionalidad SU- 038 de 2020, que estableció la inexequibilidad del parágrafo 1° del Art. 8 de la Ley 1843 de 2017, en consecuencia, se exonere a la actora del pago de la sanción impuesta a su cargo por el comparendo por infracción de tránsito 70215000000029488432 del 21 de diciembre del 2020»*, para puntualizar con estribo en un fenómeno temporal que *«dentro de la presente acción es del caso indicar que el comparendo discutido fue impuesto a la parte actora el 21 de diciembre del 2020, es decir posteriormente a la entrada en vigencia de los efectos*

de la acción de inconstitucionalidad declarada con referencia a la solidaridad entre propietario del vehículo y el conductor, contenida en el parágrafo 1° del art. 8° de la Ley 1843 de 2017; razón por la que su aplicación recae sobre los hechos contenidos dentro de la presente acción, considerando los efectos de la decisión de inconstitucionalidad, de conformidad a lo establecido en la sentencia C- 037 de 2019, referida en párrafos que anteceden».

Agregando, el a quo que «ahora bien, con referencia a la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad, es importante aclarar que según el estudio de la H. Corte acerca del parágrafo 1° del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, no es dable por parte de la administración sancionar al propietario del vehículo sin haberse demostrado previamente su responsabilidad contravencional, desconociendo el principio de responsabilidad personal», a partir de esa premisa colige que «debe estar plenamente demostrada la culpa del propietario del automotor a fin de proferir sanción en su contra, emitiendo la respectiva resolución, no obstante, tales situaciones deben ser sometidas a las formalidades propias del proceso contravencional, que debe ser adelantado bajo los lineamientos dispuestos para tal fin, en aras de la observancia del derecho de defensa en lo relativo a la imputabilidad y culpabilidad, imponiéndole a las autoridades la obligación de identificar al real infractor».

En otro párrafo, el iudex de primer grado reflexiona que «debe resaltarse que los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la falta, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién realizó el comportamiento tipificado».

A modo de abundamiento, el juez de primera instancia repara en el hecho que la propia actora admite que «la notificación del comparendo [ocurrió] el 8 de enero de 2021, [porque] fue enviado oficio a la portería de su residencia por parte del instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, lo que quiere decir que la actora tenía conocimiento del comparendo impuesto por la autoridad competente, y por ende, del inicio del proceso contravencional en su contra, por lo que es dentro de ese mismo escenario en el que se le impone debatir tales reparos, solicitando pruebas a fin de examinar su no responsabilidad, ya que aduce que a

pesar de ser la propietaria del vehículo no es la infractora de la norma de tránsito; así mismo, invocar el cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020 por parte del inspector a cargo del trámite».

Igualmente, en la sentencia impugnada no se ignora que «la actora aduce que se adelantó audiencia pública con fecha 16 de enero de 2021, pidiendo sea anulada debido a que ha interpuesto reiteradas peticiones para la revocatoria de la foto multa, es del caso indicar, que la interposición de las referidas solicitudes no es la vía legal para controvertir el trámite del proceso contravencional, de forma tal que debe intervenir formalmente dentro del mismo, tal como se indicó en el párrafo que antecede».

Con estribo en esas circunstancias, es que el Juez de Pequeñas Causas entiende que «en atención a lo señalado anteriormente, logra establecer que aun cuando la actora considera necesario el análisis de fondo de este asunto, este Despacho no está facultado para estudiar la problemática planteada por la señora TERESITA DE JESÚS CONTRERAS ACOSTA, dado que si pretende debatir el asunto referente al comparendo que le fue impuesto, puede la afectada, así no haya agotado los recursos de ley (requisito de procedibilidad), acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural» y como no se probó un perjuicio irremediable ni se invocó como un mecanismo transitorio, es que negó el amparo por violentarse le postulado de la subsidiariedad.

Y, con fulcro en esas consideraciones de orden jurídico y fáctico, es que se prevale dicho sentenciador para negar el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

La impugnante cuestiona la sentencia por considerar que no se atiene a los parámetros legales, insiste que le violaron sus derechos, que no es admisible a discutir esa temática en un juicio declarativo porque se le antoja costoso y demorado, estimando la respuesta en 20 años de litigio, y que no le han

contestado sus derechos de petición. También afirma que hay inmediatez porque en cualquier momento puede ser objeto de embargo sus cuentas.

En lo demás argumentos es una reedición de lo expresado en la acción de tutela *in extenso*.

CONSIDERACIONES

La recurrente trae a cuento que sus peticiones no han sido resueltas por los accionados, con lo que acusa ese hecho fue preterido por el juez de primer grado, trayendo esa pilastra como motivo de quiebre del fallo opugnado, pero ese pilar es insuficiente para esos propósitos debido a que sí se repara en todos los hechos descritos en la tutela, se aprecia que se aluden a un voluminoso intercambio de peticiones y respuestas entre el Instituto de Tránsito y Transporte de Corozal y la actora, siendo admitido por la misma señora CONTRERAS ACOSTA que fueron atendidas sus peticiones a las dos horas de su proposición, lo que no fue de su agrado, porque estima que no son contestaciones de fondo y completa a sus solicitudes, pero lo que conspira contra ese cargo de impugnación, es que nunca acompañó al expediente esas respuesta y sus peticiones, para acometerse el parangón entre éstas y aquéllas para establecerse si fueron de fondo y completas, y comoquiera que la propia actora admite que le contestaron las peticiones, no es dable amparar el derecho por ese grado de indeterminación que en el asunto campea.

En otro orden, el estrado no soslaya que el Instituto de Tránsito y Transporte de Corozal no contestó el amparo, derivándose que se tengan por ciertos los hechos, es decir, una presunción de veracidad por ese desinterés del accionado en no replicar a la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pero esa consecuencia probatoria no implica que se soslayen las otras probanzas, con más veras que la actora admite que las peticiones fueron contestadas, no sabiéndose el alcance de las mismas, porque no fueron aportadas al expediente junto con las respuestas, de manera que no es una imprecisión del fallo de primer grado no darle la gravedad a ese hecho, ya que convergen otros medios de persuasión que desvirtúan esa presunción de certeza por no contestar la tutela.

A esas cotas, el despacho no puede ser indiferente que dentro del *sub lite*, emerge una agria disputa entre la actora y las actuaciones de la accionada, que considera que viola la ley por varios frentes, en primer lugar, la acusa de no cumplir con los dictados del artículo 135 del Código Nacional del Tránsito, en punto a una interpretación del tiempo para notificar el comparendo, que a juicio de la censora lo torna ineficaz, la otra es el entendimiento que le prodiga a la providencia SU 038 de 2020, la cual en su sentir implica que debe identificarse plenamente al infractor so pena de nulidad del comparendo y que las cámaras y dispositivos que miden las foto-multas en los parajes de Corozal no están calibrados y son inexactos, lo que juzga no fueron lo suficientemente precisos para medir la velocidad por la que transitaba en esas inmediaciones el vehículo de propiedad de la accionante, lo que denota que la promotora estima que se expidió un comparendo, basada en una foto-multa que no cumplió los requisitos establecidos, con lo que le cercenó su derecho a la defensa y su presunción de inocencia, al no tenerse en cuenta el alegato de no estar conduciendo el vehículo en el momento de ocurrencia de la infracción, recalando que no sabe conducir vehículos automotores, y estima que esa sanción por contravención de norma de tránsito sólo se impone una vez se identifique plenamente al infractor de la norma de circulación de vehículos a motor, y por ello considera le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales.

El devenir procesal da cuenta que en primera instancia salió perdedora la accionante, porque el *a quo* negó el amparo, de tal suerte que esa decisión fue impugnando, trayendo como único cargo la declaratoria de improcedencia por contravención del postulado de la subsidiariedad.

Sentadas esas precisiones, es menester elucidar sí ese cargo de recurrente tiene el poderío para quebrar la sentencia opugnada, y precisamente, es abisal que el fallo hostigado será revocado, debido a que le asiste razón en esta oportunidad al recurrente.

En efecto, el estrado no puede ignorar que la presente acción constitucional es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo de la prerrogativa superior infringida, o que si existe el mecanismo

legal la solicitud de amparo se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Desde luego, se percibe en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Desde luego, es nítido que la actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *«(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...».*

Ciertamente, el despacho no soslaya que en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011); por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado o cualquier otra medida cautelar anticipatoria o de otro linaje para guarecer sus prerrogativas.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir tanto el trámite de notificación censurado como los actos administrativos de fondo proferidos por Instituto de Tránsito y Transporte de Corozal-Sucre, y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía idónea que ofrece las garantías suficientes para la defensa de los derechos constitucionales invocados como conculcados, sumado a que podrá debatir la sensibilidad y precisión de los instrumentos de medición de esas cámaras que imponen fotomultas, porque se insiste no se allego con la tutela ninguna prueba que esa realidad sea así o que no estén calibradas, como tantas veces lo insiste la actora.

Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en

sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

-

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...».

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante TERESITA CONTRERAS ACOSTA, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ella no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable¹, ni es una certeza el inminente embargo denunciado, porque hasta dónde se tiene noticias no ha acontecido, no evidenciándose aminoramiento patrimonial o situación apremiante que le impida acudir ante el juez natural a ventilar su litigio con el accionado.

Colofón de todo ello, es que se confirmará la decisión atacada en este embate impugnatorio.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado el día 6 de julio de 2021, emitido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela presentada por la señora TERESITA DE JESÚS CONTRERAS ACOSTA, quien actúa en su propio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

nombre, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke and a vertical stroke that curves around it. The name 'Martha Patricia Castañeda Borja' is written in a cursive script.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA